

DENIEGA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FOLIOS, CT001T0015353, CT001T0015355, CT001T0015358 Y CT001T0015359, PRESENTADAS POR DOÑA SOLEDAD LUTTINO, DE 18, 20 Y 21 DE NOVIEMBRE DE 2021.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 279

SANTIAGO, 13 DIC 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 167, de 2 de julio de 2021, del Consejo, que aprueba nuevo Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 641, de 18 de octubre de 2016 que fijó texto refundido del Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y su última modificación, aprobada por la Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020, que dispone orden de subrogación de Director General y demás Directores y deroga este Reglamento en lo que indica; y, en la Resolución Exenta N°451, de 30 de agosto de 2019, que aprobó el contrato de trabajo suscrito con don Miguel Yaksic Beckdorf, designándolo Director de Promoción, Formación y Vinculación Titular de esta Corporación, en relación con lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fechas 18, 20 y 21 de noviembre de 2021, doña Soledad Luttino presentó ante este Consejo las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en que requirió lo siguiente:

a) Solicitud de información código CT001T0015353:

"En razon a nuevo acto abusivo en decisión del amparo C-6027-21 y en ocasión que la I.Corte de Apelaciones refiera si se ajuta o no a derecho y/o legalidad como el debido proceso , solicito :

1.- Copia integra del expediente amparo C6027-21 y funcionarios que lo tramitaron y sus plazos con responsabilidad porárea

- 2.- Copia del análisis jurídico o similar del amparo señalado en punto 1
- 3.- Copia de los antecedentes que a los reclamados son ofensivos para negar información
- 4.- Copia de los antecedentes que a este CPLT le resultan ofensivos para negar información
- 5.- Normativa que aplica para que las acciones o escritos irrespetuosos emitidos por los servicios sean aprobados por el CPLT. De no existir normativa señale fundamentos para permitirlos
- 6.- Conducta que debe tener un reclamado ante un usuario y medidas que se aplican al no tenerla. Anexe extracto de normativa.
- 7.- Fundamentos por los cuales sólo se pronuncia por y no las otras peticiones que se relaciona con pruebas de ilícitos cometidos por funcionarios del reclamado en el tiempo en protección de privados." (sic)

b) Solicitud de información código CT001T0015355:

"En razón a la existencia de la ley 20880, las irregularidades de Prizila Ruiz Rozas, el trabajo mancomunado de Raul Ferrada protegiendo a su empleador Mutual de Seguridad siendo director General el CPLT como cónyuge de bogada que interviene en asuntos de Mutual de Seguridad, impidiendo acceso a información de resoluciones de la SUSESO, como de la SUSAL, LA defena de Gliria de la Fuente a sus correligionarios de partidos político, solicito

- 1.- Copia íntegra de curriculum del consejo directivo y las inhabilidades declaradas.
- 2.- Inhabilidades que le afectan a funcionarios de este servicio respecto a sus empleadores del sector privado.
- 3.- Incompatibilidades que le afectan a funcionarios de este servicio respecto a sus empleadores del sector privado.
- 4.- A la negación reiterada, INSISTO : fundamentos por los cuales se paga millonaria indemnización a RUIZ ROZAS. A no haberse dado respeto y no ser situaciones hipotéticas sino ciertas de protección de Ferrada a sus empleadores, reitero
- 5.- Normativa o jurisprudencia que le permite intervenir a Raul Ferrada en casos de la SUSESO, en los cuales estaba su jefe Mutual de Seguridad involucrado. Aplica a los casos de la suscrita, casos 1540-2016, y todos los relacionados con la SUSESO. "esto por ser su respuesta en solicitud CT001T0015266., vaga e imprecisa
- 6.- Tramitación de este CPL, de denuncias contra Ferrada, por defender los intereses de su patron Mutual de Seguridad del sistema privado, estando en un cargo de director General del CPLT.
- 7.- Conducta (inhabilidades o incompatibilidades), que le asiste a funcionario de este servicio de intervenir en amparos donde tiene intereses de tipo personal o relación laboral. Anexe extracto de la normativa
- 8.- Inhabilidades o incompatibilidades que pesan sobre Gloria de la Fuente de intervenir en amparos o asuntos donde están involucrados partidistas políticos del partido que pertenece" (sic).

c) Solicitud de información código CT001T0015358:

"De acuerdo a la decisión del amparo Rol: C3970-21, donde a simple vista es un acto abusivo hacia una reclamante, siendo la información referente al acto administrativo emitido el año 2021, la infracción a la motivación del acto administrativo, amparo denegación de aplicar la ley de transparencia y otras irregularidades, solicito

- 1.- Copia ÍNTEGRA de toda la documentación que sería entregada en la ciudad de Santiago, respecto a la SUSESO y que dan cuenta del cumplimiento entregado por este CPLT. ESTO PORQUE LA

RELCAMWNTTE ACCEDIO AL ABUSO DE VIAJAR EN TRES OCASIONES MAS DOS SU FAMILIAR SIN QUE LA INFORMACIÓN FUERA ENTREGADA

2.- Fundamentos materiales que la información señalada ha sido entregada o su petición acredita lo "abusivo" como irrespetuosamente señala

3.- Copia del acta del consejo directivo con sus argumentos de fondo y forma.

4.- Copias de los fundamentos materiales enviados por la SUSESO Sin perjuicio del punto 4

5.- Copia de las 416 solicitudes y sus respuestas. Esto en relación a su decisión textual : Que, en el presente caso, es posible advertir que la solicitud de acceso a la información que motiva el amparo recae sobre antecedentes similares a los que se hace referencia en los considerandos citados precedentemente, los que motivaron la decisión adoptada, en esos casos, de rechazar los amparos deducidos por la reclamante, haciendo presente que los requerimientos ascienden a un total de 416, a la fecha de la solicitud sobre la cual

6.- Fundamentos por los cuales el CPLT, ha bloqueado todo acceso de información pública a esta profesional hacia la SUSESO. (anexe normativa que los permite) . ESTO AL ESTAR VULNERANDO DERECHOS FUNDAMENTALES." (sic).

d) Solicitud de información código CT001T0015359:

"Sin perjuicio de otra solicitud, y lo que evidencia en trato irrespetuoso de este CPLT , como el notable abandono de deberes asignados en la ley, que infringe la ley de transparencia juntando varias solicitudes que sólo versan en la entrega de información de actos abusivos emitidos, y de los cuales no significa ningún trabajo extra si cumplieran la ley 19880, vengo a REITERAR solicitud CT001T0015286, POR ESTARSE NEGANDO A LA ENTREGA DE INFORMACION QUE DAN UENTA DE DAÑOS A LA SALUD COMO EJERCICIO ILEGAL DE ESPECIALIDAD :

En relacion a que el reclamado de los siguientes amparos 1902-2021, 2166-2021, 3357-2021, 4578-2021, , NO HA ENTREGADO la informacion de los siguientes amparos y se ha negado a dar respuestas a las quejas interpuestas, vengo a solicitar

1.- Estado de los amparos señalados

2.- Que plazos aun faltan por darle a los reclamados

3.- Copia de las quejas ingresadas por esta profesional y sus respuestas como forma de notificación

4.- Copia de las acciones efectuadas por este cplt, para exigir el cumplimiento a los reclamados y forma que ha notificado a esta profesional

5.- Copia de los expedientes integros a la fecha de los amparos señalados

6.- Detalle los plazos que corresponden otorgar a los reclamados, una vez que el Consejo Directivo , resuelve los amparos a favor de los reclamantes (anexe extracto de la normativa) " (sic).

2.- Que, en forma preliminar, es menester informar que este Consejo ha determinado dar una respuesta conjunta a las solicitudes previamente individualizadas, atendido el principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9º inciso 2º de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en virtud del cual se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo. De esta forma, **en atención a que las solicitudes de información transcritas versan sobre materias similares** (reiteración de solicitudes de información previamente presentadas, temas vinculados al funcionamiento de esta Corporación, cumplimiento de sus funciones por parte de

funcionarios (as) del Consejo, entre otros), **la presente resolución dará respuesta conjunta a las presentaciones indicadas en el numeral anterior.**

3.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, “(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

4.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las “únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) **Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.” (énfasis agregado).**

Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7, N°1 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que *“un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”.*

5.- Que, el Consejo Directivo de esta Corporación ha sostenido consistente y reiteradamente en su jurisprudencia que la hipótesis de reserva indicada precedentemente solo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que “la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de **los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho -que en este caso realizará este órgano- sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el **volumen de información y número de requerimientos que comprenden estas solicitudes, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad**, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados (énfasis agregado).**

6.- Que, a su turno, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que “la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano **deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones**

generales". Por lo anterior, corresponde a este órgano acreditar dicho estándar, y con ello, la afectación del bien jurídico protegido por esta causal, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de esta Corporación, conforme se acreditará más adelante.

7.- Que, en relación a esta materia, este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión de amparo Rol C1186-11, que "(...) el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21, N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la ley mencionada, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3, del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653(2000), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia." (decisión de amparos Roles C1101-17, C1102-17, C1103-17, C1104-17, C1105-17, C1106-17, C1107-17, C1108-17, C1109-17, C1118-17, C1119-17, C1207-17, C1237-17, C1238-17, C1330-17, C1333-17, C1334-17, C1335-17, C1336-17, C1337-17, C1462-17, C1463-17, C1465-17, C1474-17, C1475-17, C1476-17, C1477-17, C1653-17, C1654-17, C1655-17, C1656-17, C1665-17, C1666-17, y C1667-17, de 13 de junio de 2017).

8.- Que, en lo que atañe a las solicitudes de información objeto de análisis en la presente resolución, se rechazará su entrega, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, en razón de los argumentos que, a continuación, se indican.

9.- Que, en relación con las labores específicas que efectúa la Coordinación de Transparencia de la Unidad de Fiscalía de este Consejo, compuesta por cuatro personas, las que serían desatendidas para dar respuesta a las presentaciones en análisis, estas consisten en gestionar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo para la Transparencia y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia; dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa, publicando mensualmente toda la información contemplada en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, así como todo otro antecedente que corresponda, por buenas prácticas y/o transparencia proactiva; monitorear el cumplimiento de las Leyes N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; y, evacuar descargos y dar

cumplimiento en caso de decisiones que acojan amparos al derecho de acceso a la información, en contra de esta Corporación.

En este entendido, y detallando solo una de las funciones arriba mencionadas, es menester hacer presente que esta Corporación recibe, **en promedio, un total de 156 solicitudes de acceso a la información al mes, de las cuales un promedio de 99, deben ser gestionadas para derivar a otros órganos de la Administración del Estado, y un promedio de 36 son de competencia interna de este Consejo**, lo que implica efectuar, respecto de cada una de ellas, las siguientes labores:

- i. Determinar si la solicitud afecta derechos de terceros y llevar a cabo el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia;
- ii. Derivar la solicitud a las diferentes Direcciones para obtener los antecedentes necesarios;
- iii. Acompañar y orientar a las Direcciones en la búsqueda de la información requerida y/o en la definición de su entrega;
- iv. Elaborar la propuesta de respuesta a las solicitudes de información de competencia del Consejo, la que a su vez puede comprender el tarjado de datos personales de contexto contenidos en la información a entregar; y,
- v. Notificar la respuesta al solicitante.

10.- Que, de acuerdo a lo señalado, dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información objeto del presente análisis, implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Corporación debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona, en desmedro de la que se destina a los demás usuarios de este Consejo, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

11.- Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que, desde el año 2016 al 30 de octubre de 2021, doña Soledad Luttino **ha presentado 502 requerimientos de acceso a la información ante este Consejo**, de los cuales **196 han sido efectuados en lo que va del presente año**.

Es dable señalar que, durante el presente año, el promedio de ingresos de solicitudes de información de la misma solicitante asciende a **0,85 requerimientos diarios**. Lo que, a todas luces, es una cantidad considerable en un periodo acotado de tiempo.

A continuación, se presenta un cuadro con el detalle del promedio diario de solicitudes de información que ha ingresado la solicitante en los últimos años.

CANTIDAD DE SAIS INGRESADAS POR REQUERENTE

Año	Días laborales	Número de solicitudes de información	Promedio de solicitudes de información ingresadas por día
2016	252	13	0,05
2017	249	14	0,06
2018	248	58	0,23
2019	250	96	0,38
2020	216	125	0,58
2021*	230	196	0,85
TOTAL		502	

*Desde el 1° de enero de 2021 al 30 de noviembre de 2021.

A mayor abundamiento, de acuerdo al siguiente cuadro, es posible advertir que, encontrándonos a principios de diciembre de 2021, doña Soledad Luttino ha casi duplicado el número de solicitudes de información con respecto a las presentadas por la misma peticionaria durante todo el año 2020.

COMPARACIÓN DE SAIS POR MES

MES	2020	2021	DIFERENCIA
ENERO	8	22	14
FEBRERO	2	25	23
MARZO	10	20	10
ABRIL	11	16	5
MAYO	9	29	20
JUNIO	2	21	19
JULIO	8	12	4
AGOSTO	14	8	-6
SEPTIEMBRE	22	13	-9
OCTUBRE	12	12	0
NOVIEMBRE	10	18	8
TOTAL	108	196	88

*Desde el 1° de enero de 2021 al 30 de noviembre de 2021.

Dicho lo anterior, se debe enfatizar que, de los 502 requerimientos, varios ya han dado respuesta –entregando documentos, o bien, informando al efecto– o se han referido a lo consultado en las solicitudes de información objeto de análisis, individualizadas en el considerando 1º precedente.

Adicionalmente, es menester relevar el hecho de que las 4 solicitudes en análisis contienen, en total, 27 requerimientos, como se aprecia de la transcripción de las mismas, efectuada en el primer considerando de esta resolución.

12.- Que, en este mismo orden de ideas, el Consejo Directivo de esta Corporación, en decisión de Amparos Roles C1262-18, C1469-18 y C1751-18, interpuestos por doña Soledad Luttino en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, razonó que “(...) *si bien este Consejo ha sostenido que una misma persona puede ejercer el derecho de acceso a la información ante determinado organismo en más de una ocasión, incluso respecto de los mismos antecedentes, aquello es siempre y cuando no implique un abuso a aquel derecho.*” (considerando 8º). Agrega “*Que los requerimientos presentados por la reclamante y que dan origen a estos amparos, tras el análisis de todas las reclamaciones deducidas ante este Consejo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, tendrían el carácter de abusivos, en atención a que se tratan de solicitudes sustancialmente similares, deducidas en periodos acotados de tiempo (incluso estando pendiente la resolución de los amparos deducidos ante esta Corporación). De esta forma, si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios.*” (considerando 10º, énfasis agregado). En este mismo sentido, este Consejo también ha resuelto los amparos Roles C3156-18, C3157-18, C3440-18, C3444-18, C3797-18, C2767-19, C8390-19, C8391-19, C3-20 y C767-20, entre otros.

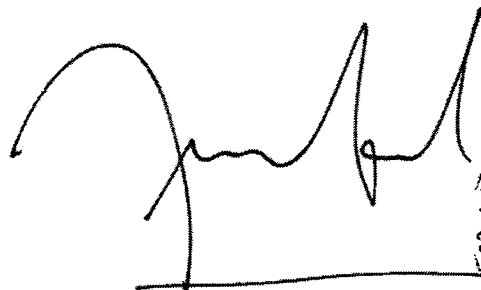

13.- Que, en consecuencia, teniendo en consideración todos los antecedentes de hecho expuestos, se rechazarán las solicitudes de acceso a la información objeto de análisis en este acto, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, de conformidad al artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia.

RESUELVO:

- I. **DENIÉGUESE** la entrega de la información requerida en las solicitudes de acceso a la información códigos CT001T0015353, CT001T0015355, CT001T0015358 y CT001T0015359, de fechas 18, 20 y 21 de noviembre de 2021, presentadas por doña Soledad Luttino, por concurrir, a su respecto, la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.

- II. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.

MIGUEL YAKSIC BECKDORF
Director General (S)
Consejo para la Transparencia

MTV/DCC

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Soledad Luttino.
2. Archivo UF; Carpetas CT001T0015353, CT001T0015355, CT001T0015358 y CT001T0015359.